

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4895 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DANNY FABIAN MORA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1015438359 contra la Resolución No. 1352843 del 1/31/2022.

PEÑA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1015438359, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. **CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor (a) DANNY FABIAN MORA PEÑA, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)*

*Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4895 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DANNY FABIAN MORA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1015438359 contra la Resolución No. 1352843 del 1/31/2022.

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el (la) señor (a) **DANNY FABIAN MORA PEÑA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1015438359** y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000032624009** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen de la orden en comentó se encuentra que en efecto el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **62339**, al momento de la elaboración de la orden de comparendo plasmó la cédula de ciudadanía No **1015438359**, correspondiente al (la) señor (a) **DANNY FABIAN MORA PEÑA**, situación que no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información de quien cometió la infracción fue el (la) señor(a) **JIMMY ALEXANDER AMAYA PARADA**, Identificado con la cédula de ciudadanía **1015438356**, hecho que evidencia que el peticionario no era el contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000032624009**.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4895 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) DANNY FABIAN MORA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1015438359 contra la Resolución No. 1352843 del 1/31/2022.

Por ende, estando plenamente definida la inconsistencia en que incurrió el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **62339** y que afectó al peticionario, se procede a revocar la Resolución **1352843 del 1/31/2022**, dado que concurren las causales del art. 93 del C.P.A. y C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **CORREGI** la identificación del infractor por el No. de cedula **1015438356** perteneciente a el(a) señor(a) **JIMMY ALEXANDER AMAYA PARADA**, en relación con el comparendo No. **11001000000032624009**, y en consecuencia se expida una nueva resolución automática de fallo con los datos correctos, lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo a la figura jurídica de caducidad del Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la acción o contravención de las normas de tránsito caducan al año contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella, respecto a las sanciones impuestas con posterioridad a la fecha de la ley en mención, fenómeno que a la fecha no se ha generado como quiera que la orden de comparendo en cuestión es del **12/30/2021**.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000032624009**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, este Despacho considera pertinente informar al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias que afecten fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010, con el fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No **1352843 del 1/31/2022** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. **1015438359**, perteneciente al (la) señor (a) **DANNY FABIAN MORA PEÑA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR la identificación del infractor por el No. de cedula **1015438356** perteneciente a el(a) señor(a) **JIMMY ALEXANDER AMAYA PARADA**, en relación con el comparendo No. **11001000000032624009**, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR resolver la responsabilidad contravencional al señor **JIMMY ALEXANDER AMAYA PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1015438356**, frente a la orden de comparendo No. **11001000000032624009**, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación a la orden de comparendo No. **11001000000032624009**, endiligada a la cédula de ciudadanía No. **1015438359**, perteneciente al (la) señor (a) **DANNY FABIAN MORA PEÑA**.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4895 DE 2022

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **DANNY FABIAN MORA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1015438359 contra la Resolución No. 1352843 del 1/31/2022.*

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **DANNY FABIAN MORA PEÑA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **DANNY FABIAN MORA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015438359, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 12 de julio de 2022.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CP Claudia Patricia Berrío Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRÍO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107473081

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 15 de 2022

Señor(a)

MORA

Danny Fabian Mora Peña

Carrera 69 A 69 C 14

CP: 111061

Email: dannyf620@gmail.com

Bogotá - D.C.

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201582942 COMUNICACIÓN
RESOLUCIÓN 4895 DEL 2022**

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No **4895**, se revocó la (s) resolución (es) No **1352843 del 1/31/2022**, en relación a la (s) orden (es) de comparendo **11001000000032624009**.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

CP. Claudia Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 15-07-2022 05:33 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 4895 DEL 2022

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.